



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2022-00111
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Ayde Londoño

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 69 y 71 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 291 del Código General de Proceso (Fls. 26 al 29), para efectos de lograr la notificación personal del demandado, obtenido resultados negativos, motivo por el cual, solicitó emplazar a la demandada Luz Ayde Londoño, atendiendo que, desconocía su ubicación, pedimento al que el Despacho accedió mediante providencia del 16 de diciembre de 2022. El emplazamiento se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y su inclusión en el registro Nacional de emplazados se formalizó el 17 de febrero de 2023.

Se designó al doctor Rafael Fernando Gil Sierra como Curador Ad-Litem de la demandada, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 1 de marzo de enero de 2023, efectuó pronunciamiento el día 15 de marzo de 2023, a través de la cual no propuso excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y

que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 4390083695 visible a folios 3 al 8) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (Luz Ayde Londoño), se precisan los plazos de vencimiento (12 de febrero de 2022) y su cuantía (\$24.999.671,65).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora Luz Ayde Londoño.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 12 de febrero de 2022. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada representada por El Curador Ad Litem no propuso excepciones, este Despacho no encontró hecho probado que constituyera una excepción de mérito que de oficio se deba declarar conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, por lo que habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra LUZ AYDE LONDOÑO, para el cumplimiento de lo señalado

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2022-00111-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Luz Ayde Londoño

en el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

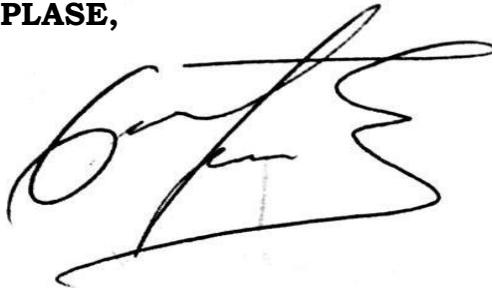
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de seiscientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$650.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ